



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-473
29 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 5 de agosto de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Esther Rebolledo Parra contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad radicado el 15 de enero de 2025 en el proceso con radicación 2023-00824-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de agosto de 2025, se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- En primer lugar, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva estudió la solicitud presentada por la parte ejecutada, quien pidió aplicar control de legalidad sobre los autos del 21 de noviembre de 2023 (mandamiento de pago ejecutivo) y del 29 de abril de 2024 (seguir adelante con la ejecución), alegando que el pagaré no cumplía con los requisitos formales de claridad. De manera subsidiaria, solicitó declarar excepciones de mérito y la condena en costas a la parte actora.
- Posteriormente, el despacho analizó los requisitos legales del título ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y al Código de Comercio, concluyendo que el pagaré allegado reunía las condiciones de ser una obligación clara, expresa y exigible.
- Así mismo, se verificó que la demandada Esther Rebolledo Parra fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2023, teniendo plazo hasta el 20 de febrero de 2024 para pagar o presentar excepciones, lo cual no realizó en el término previsto, pues presentó su escrito de forma extemporánea.
- En ese sentido, el funcionario judicial consideró que no existía irregularidad ni nulidad procesal, y que la parte ejecutada pretendía reabrir términos vencidos sin fundamento jurídico.
- Finalmente, en consecuencia, de lo expuesto, mediante decisión adoptada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales – Coolegales, el despacho resolvió

negar la aplicación de la figura de control de legalidad solicitada por la parte ejecutada el 11 de agosto de 2025.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario judicial aportó con la respuesta del requerimiento:

a. 41001418900720230082400.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad radicado el 15 de enero de 2025 dentro del proceso con radicación 2023-00824-00.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos allegados a la vigilancia judicial, se indica que, si bien se advierte que en el trámite del proceso se presentó un escenario de mora judicial, debe advertir que dicha situación obedece principalmente a la alta carga laboral que afronta el despacho judicial. En este contexto, el despacho se encuentra actualmente ejecutando un plan de trabajo previamente presentado a esta Corporación, con el propósito de superar los retrasos y garantizar la oportuna prestación del servicio de justicia, acción que se generó como consecuencia de un aumento significativo de vigilancias judiciales presentadas en el primer semestre de esta anualidad, en casos similares al presentado para el caso que nos ocupa. Una vez identificada la problemática y prescrito el término del plan de trabajo se debe entender que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, supero las deficiencias al servicio de justicia descritas.

No obstante, lo anterior, se exhorta al despacho judicial a redoblar esfuerzos para evitar que situaciones como la descrita por la quejosa se repitan, pues es claro que la presunta mora, aun cuando tenga justificación en la congestión judicial, puede llegar a desatender el objeto esencial de la administración de justicia, el cual consiste en brindar un servicio oportuno, eficaz y con celeridad procesal.

En consecuencia, aunque se reconoce la existencia de dificultades estructurales que inciden en el cumplimiento de los términos, resulta imperativo que el juzgado continúe implementando de manera rigurosa el plan de trabajo comprometido, de manera que se reduzca la ocurrencia de posible mora como la aquí advertida y se fortalezca la confianza de los usuarios en la administración de justicia. Advierte este Corporación que la respuesta a la solicitud presentada por la quejosa fue resuelta mediante auto del 11 de agosto de 2025, una vez es requerido el despacho judicial de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

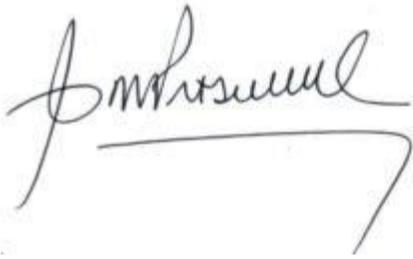
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval y a la señora Esther Rebolledo Parra, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC